



Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/005/2015/VG-II¹

Chetumal, Quintana Roo, marzo 27 de 2015. VISTO: Para resolver el expediente número VG/BJ/072/03/2014, relativo a la queja remitida por el SP1, presentada por el Q1 y en agravio de la V1, por violaciones a sus derechos humanos y en contra de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 de marzo de 2014, se recibió en esta Comisión el oficio DDH 00961, del seis de marzo de dos mil catorce, mediante el cual el SP1 remitió el escrito presentado por la FUN1 y a través del cual su Presidente, Q1, denuncia presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos en agravio de la V1. El documento de referencia (**evidencia 1**), en la parte que interesa menciona:

"Por ser un asunto de su competencia, con fundamento artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, envió a usted el escrito del Q1 relativo al caso de la V1 a quien se le ha dictado auto de formal prisión por el delito de trata de personas según consta en el CP1 del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo.

Como podrá observar, dicha organización señala que el proceso jurídico de la V1 ha violado el marco jurídico, sus garantías individuales y derechos lingüísticos, toda vez que no ha contado con un intérprete ni con un abogado que la representante por parte de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas....

¹ Por lo que respecta a las personas involucradas en los hechos y con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados se omitirá su publicidad, así como los datos de averiguaciones previas, causas penales, entre otros, para evitar la identificación de las personas involucradas, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Anexo al escrito signado por el SP1, se observa el escrito de fecha 13 de febrero de 2014, rubricado por el Q1, documento donde el ciudadano manifiesta, en la parte que interesa, lo siguiente:

...Ruego atentamente su apoyo para atender el caso de la V1, IPV1, injustamente encarcelada en el Estado de Quintana Roo.

Es la costumbre de nuestras comunidades indígenas el trabajo desde pequeños en la artesanía, pintura de barro y papel amate. Como la pobreza en mayor, ayudamos a nuestros hermanos a enseñarles el arte de nuestros antepasados y con ello evitamos que los jóvenes se involucren en la delincuencia organizada y además se les otorga un apoyo económico durante la permanencia en el aprendizaje. Este es uno de los casos que ocurre en este lamentable caso por el que pedimos su intervención para liberar a nuestra hermana indígena...

2. Por lo anterior, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo admitió a trámite la queja remitida en agravio de V1 y en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ordenando su registro bajo el número de expediente VG/BJ/072/03/2014.

3. Previa solicitud, el 01 de abril de 2014, mediante oficio número PGJE/SPZN/DAJ/1294/2014, de la misma fecha, el SP2, rindió el informe solicitado, anexando la tarjeta informativa **(evidencia 2)** suscrita por el SP3, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"1.- En fecha veintiuno de enero del año en curso se inició la averiguación previa AP1, con motivo de la comparecencia de la menor M1, GM1, quien estuvo asistida por el SP4, en su representación.... Se le dio el uso de la voz al SP4 y este interpuso su denuncia por el delito de TRATA DE PERSONAS Y/O LO QUE RESULTE, cometido en agravio de la menor de edad M1 y en contra de quien resulte, y se dio fecha para que fuera presentada la menor a valoración psicológica.

...

4.- Asimismo obra en autos un oficio número CAN-FEDS-169/2014, suscrito por la SP5, mediante el cual remite a la menor M1, al SP6, en donde se solicita protección y resguardo, la cual es agravada en la presente indagatoria...

...11.- Asimismo se encuentra la Ampliación de Declaración de la menor M1, realizada ante el Ministerio Público Investigador en fecha treinta de enero del año en curso, asistida por el SP4 en la que en síntesis se desprende: Que las personas que vivíamos en la casa de esa vieja de la cual no sabe su nombre, la que la trajo de LO1, eran nueve personas, entre ellas se encontraba la señora, cuatro mujeres que ella dice que son sus hijas, de nombre PA1, PA2, PA3, PA4 y también vivían dos niñas más y un muchacho, a quienes le llaman M2, M3 y M4, no son familiares de la señora que me trajo de mi pueblo LO1...

...14.- En fecha treinta de enero del año en curso, el Agente del Ministerio Público realizó la Fe Ministerial en el Lugar de los hechos, con la finalidad de ubicar el domicilio en donde tenían a la menor M1, por lo que se señaló el domicilio ubicado en DOMV1, como el lugar donde la tuvieron antes de escaparse, por lo que llegaron al lugar y fueron atendidos por V1, quien dijo ser la dueña y se le preguntó que si conocía a la menor M1, refirió que si la conoce, que trabaja con ella, que se le trajo de un poblado de Guerrero, pero que ella la trata bien, y que con ella trabajan otros menores a los cuales le pueden preguntar como los trata, y permite el acceso al interior de su domicilio, por lo que al percatarse de la presencia de dichos menores, hacen la notificación correspondiente a la Ministerio Público actuante SP5 en compañía de la SP7, así como SP8, ... esta autoridad considera que nos encontramos un delito flagrante y se procedió a ordenar a los Agente de la Policía Judicial el aseguramiento de la V1, con fundamento en el artículo 16 párrafo quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el cual establece que cuando se trate de delito grave, así

calificado por la ley y que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, y en virtud de que nos encontramos en uno de estos supuestos ya que por la gravedad del asunto aunado a que los menores M3, M4 y M2, fueron encontrados justo en el momento en que se encontraban trabajando en dicho lugar realizando artesanías, aunado a que la menor M1, también señala a dicha persona como la misma que la estuvo maltratando y que la hacía trabajar realizando artesanías, por lo que con fundamento en el artículo 16 fracción V, 100 párrafo segundo, 101 fracción I del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas del Estado de Quintana Roo; así mismo para garantizar la seguridad de los menores señalados y evitar que el delito se siga cometiendo la Representación Social actuante solicito que los Agentes de la Policía Judicial del sexo femenino que acompañan, se sirvan resguardar la integridad física de las mismas, solicitando su traslado a uno de los vehículos oficiales...”

31.- La Declaración Ministerial de la inculpada V1, realizada debidamente asistida de su abogado, en fecha uno de febrero del año en curso, en la que en síntesis refirió que si pertenece a un grupo indígena o etnia mencionando que DGV1, y sobre los hechos refirió: "...no he cometido nada, yo no he hecho nada nada la verdad, yo no hago nada. Siendo todo lo que la responsable desea manifestar. Hace un rato que me pasaron allá me dijeron que les dijera la verdad, que no les digo me iba a ir mal, que voy a estar veinte años en el cereso, pero porque yo no he hecho nada, un señor que tiene canas me dijo "cocho" yo no sé qué cosa es eso, no se si me está insultando, otro señor me dijo "ahorita te voy a dar dos cachetadas, te voy a pegar a ti y que les va a pegar a mis hijas que están aquí afuera. También nombro como mi abogado al D1, para que también me defienda en este problema que tengo. Que es todo lo que tengo que declarar. Seguidamente esta autoridad procede a poner a la vista de la inculpada la señora V1, el teléfono celular CELULAR DE LA MARCA NOKIA COLOR ROSA MODELO C3, CON MEMORIA DE CAPACIDAD DE 02 GB; CON CAMARA y se le cuestiona a dicha persona si reconoce a o no dicho teléfono celular, a lo que menciona: Es de la niña, de M1. Asimismo, esta autoridad procede también a poner a la vista de la probables responsable V1, los siguientes documentos de lo cual esta Representación Social ha dado numero 0014769 de fecha seis de enero del año dos mil catorce a favor de V1; un block de facturas con el nombre de LC1, tres de ellas son copias al carbón y el resto se encuentra en original, un recibo de luz del domicilio a nombre de PA5, una guía de envío numero C-0077020992 de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, con destino a San Cristóbal de las Casas Chiapas, un hoja de cuaderno en la que aparece cuentas entre ellas aparece el nombre del menor de nombre M2, dos copias simples de facturas de ventas de Artesanías dos copias de LC1, dos fichas de depósito a favor PA5, de fecha cinco de agosto del año dos mil trece, copia simple del contrarecibo de fecha veinte de julio del año dos mil trece, a nombre de PA5, carta dirigida a un proveedor de fecha primero de noviembre del año dos mil trece, expedida por la LC2; por lo que se le cuestiona a dicha persona si reconoce o no dicha documentación, a lo que responde; ¿Por qué le expidieron mis hijas eso?, la verdad no se. Acto seguido continuo esta Representación Social procede a hacerle saber al compareciente que se le formularan preguntas, cuestionándosele si es su deseo contestarlas, a lo que responde que NO es su deseo contestar. Acto continuo el personal ministerial procede a dar fe de que la persona de nombre V1, NO presenta lesiones a simple vista. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor nombrado D2, quien manifiesta: Que en razón de la hora en que se esta actuando me abstengo de formular preguntas a mi defendida pero solicito a esta autoridad se de fe y se asiente en actas que la misma se encuentra esposada del tobillo izquierdo, hacia la silla, por lo que en su condición de mujer, considero que se ha denigrado a la consideración la nula instrucción escolar, el idioma o dialecto que dice hablar y como consecuencia de lo anterior, los usos y costumbres de su comunidad de la que es originaria para efectos de ajustarnos al marco jurídico constitucional; así mismo y para los efectos a que hubiera lugar, exhibo para ser agregado en autos, dos ejemplares del periódico PE1 en donde en la sección "Policía", primera sección, se da cuenta a la opinión pública en pleno desacato a las normas legales existentes respecto a la protección de datos, tanto de victimas como de indiciada, con lujo de detalles, la detención de mi defendida, atribuyéndole un delito hasta ahora no determinado por esta Autoridad. Siendo todo lo que desea manifestar. Vista la manifestación del abogado defensor, esta

Representación Social, da fe tener a la vista a la probable responsable quien se encuentra esposada en su tobillo izquierdo a la silla en el cual se encuentra sentada, de la misma manera se da fe ministerial que el presente local, en el cual se encuentra realizando la presente diligencia se encuentran presentes únicamente la propia probable responsable antes mencionada, su abogado defensor el D2, y el personal que actúa, siendo la secretaria ministerial y la suscrita agente del Ministerio Público de lo cual se da fe ministerial, por último esta Representación Social hace constar, que la probable responsable V1, habla de manera fluida el idioma castellano (Español) de lo cual se da fe ministerial y asimismo esta autoridad da fe de tener a la vista en original dos ejemplares del periódico denominado PE1, el encabezado que dice textualmente "...ATRAPAN A SECUESTRADORA en la parte inferior la inscripción de la redacción observando el nombre de la probable responsable V1, dicha nota periodística abarca dos terceras partes de dicha página, de lo cual se da fe ministerial agregándose en autos de la presente indagatoria los dos ejemplares antes descritos.

41.- En fecha uno de febrero del año en curso, al momento de rendir su declaración preparatoria la indiciada V1, debidamente asistida por la traductora TR1, manifiesto que no pertenecía a ningún grupo étnico, pero que habla la lengua indígena náhuatl, para lo cual el Juez hizo constar que en todo momento se dirigieron a la indiciada en español, en relación a las preguntas que se le hicieran para obtener sus datos personales a lo que ella entendió y respondió en el idioma español, de la misma manera se le pregunto por su defensa manifestando que sería el mismo que la vio antes), nombrando como sus defensores particulares a los licenciados D2 y D1, solicitando que el primero sea quien lleve la representación de su defensa, entrevistándose en privado con la misma indiciada, por lo que el Juzgador suspendió el procedimiento hasta en tanto se consiguiera un traductor para que asistiera en su declaración a la indiciada, y no obstante que el Secretario hizo constar que la indiciada se podía comunicar en español, en virtud de haber manifestado que hablaba náhuatl se solicitó la presencia de un perito, suspendiéndose el procedimiento para **reanudarse de nueva cuenta el día tres de febrero del año en curso**, debidamente asistida con la traductora PRACTICA, en lengua Nahuatl TR1, quien por medio de esta la indiciada manifestó en síntesis: "...Que mi voluntad declarar, y estando debidamente asistida por mis defensores particulares, por medio de mi perito traductora práctica, y en relación a la imputación que obra quiero manifestar que si estoy de acuerdo con el contenido de la declaración ministerial de fecha uno de febrero del año dos mil catorce, pero si reconozco como mía una de las huellas que aparece al margen y al calce de dicha declaración por ser puesta de dedo pulgar derecho; El día jueves fueron por mí y me pitaron o me tocaron muy fuerte en el portón como si la quisieran tirar, yo estaba nada más con mi fondo y fui abrirle a las personas que tocaron, fue corriendo y en su preocupación fue rápido a abrirle y le dijeron que abriera y ella pregunto porque y yo abrí porque sé que no estaba haciendo nada, entonces llego una mujer que se llama PA6 y no le dijo su apellido, y le enseñó una identificación porque le dijo que ella era del DIF, y aunque le haya enseñado su identificación yo no lo leí porque no sé leer y lo vio su hija PA2, y también estaba PA7, PA8 y los muchachos, los tres que son M2, M4 y M3, pero PA2 no me dijo que era, y ahí me quede porque la señora PA6 me dijo que yo tenía a otros jóvenes o muchachos y me pidió que yo fuera a traerlos y yo fui a traerlos y ellos salieron, y yo le enseñe a la señora PA6 el trabajo que hago, y les gusto su trabajo y yo le regale a ellos unos imanes los cuales recibieron porque les gustaron, y PA6 y otro señor me compraron dos sol y entre once y doce del día PA6 junto con dos señores me llevaron a mi junto con los muchachos, y no me dijeron porque me estaban llevando y me dijeron que me iba a tomar la declaración, y me dijeron que los acompañara y a los muchachos se los llevaron por un lado y a mí dos señores me llevaron por otro para que declarara, y al final llegamos todos juntos los muchachos y yo a la policía, en mi casa nos tardamos mucho pero más o menos de las tres a las cuatro llegamos a la policía, a mí me llevaron y a los otros niños a M2 a quien le dice (M2), M3 y M4 y se los llevaron y no se adonde y después los volvieron a regresar donde yo estaba, su mercancía la traen de Guerrero ya pintada y aquí nada más le ponen el brillo y barniz y allá nadie me trabaja y acá mi hijas me ayudan y los muchachos que me traje, M4 hace un año y M2 hace de tres a cuatro años que lo tengo ahí con ella y M3 tiene un mes y M1 también, a M2 me lo traje porque él quiso venir y que después le avise a sus papas, su papa de M2 desde el momento que fui por él y sus papas están enterados, y por adelantado le di cuatro mil pesos a sus papas, y le pago

mil quinientos mensuales y cuando se enferma yo corro con los gastos y no le descuento de todos los servicios que yo le doy, que M2 me pide que no le mande todo el dinero a sus papas que le deje una parte, y hace poco no sé exactamente la fecha fui con mi esposo al pueblo de sus papas de M2 y sus papas me pidieron ocho mil pesos y se los entregue con el permiso de M2, y M4 la traje con el permiso de sus papas y me la traje y sus papas le pidieron por adelantado dos meses, y le di dos mil cuatrocientos por adelantado y por mes su pago es de mil doscientos cada mes, y les doy de comer y ella tiene un año con ella y en un año nunca se a enfermado y yo le preparo la comida reciente y yo los trato como si fueran mis hijos la verdad y nunca y jamás les pega y si les doy permiso para salir y los dejo ir a la tienda ir a comprar tortilla, sabritas y refrescos y los domingos son los días de descanso y los llevo a Plaza las Américas y mejor los llevo yo para que estén bien y los regrese bien con sus papas, y vamos al cine, le compro palomitas, nieve, papas, y yo les compro ropa y la ropa que no usan mis hijas se las doy a las muchachas, M3 tiene un mes que la fui a traer con el permiso de su mama y de sus papa y le di por adelantado de dos meses de dos mil cuatrocientos también, y su mama de su papa de M3 me pidieron dos meses adelantado y yo se los di, y sus papas de M3 me dieron cuatrocientos pesos para que se los diera a su hija para que se comprara algo y yo se los di, y cuando yo me la traje traía piojos y como yo los cuido yo se los quite, le compre shampoo para los piojos, me dijo M3 que ella se siente a gusto que ella está bien, yo le da de comer y la cuido y M3 me dijo que solamente quiere estar dos meses aquí y que después la vaya a dejar y yo le dije que está bien que después la voy a dejar donde la fui a traer que no nada más se va ir así, eso es todo, por lo que respecta a M1, yo fui a traer a M1 y también viene con el permiso de sus papas y no la mencione en la declaración anterior porque yo tenía miedo estaba asuntada porque no sabía porque estaba ahí, yo le di dinero a M1, le di quinientos pesos, y M1 le puse crédito a su celular, cuando M1 se salió de la casa yo no estaba, yo me fui a Cancún, a comprar a la Mega Comercial a comprar despensa para la comida, y después me fui a comprar imanes y no me acuerdo como se llama la tienda de imanes y mi hija PA2 me hablo por teléfono para decirme que M1 ya no estaba en mi casa, y me fui a Bonfil y llegue a la esquina de una pizzería y yo vi a la muchacha parada y me baje del carro, yo iba con mis hijas PA4 y PA1 y me baje del carro y me baje y le hable a M1 y le pregunte que adonde va y le pregunte porque se salió de mi casa y ella no me contesto, mejor se echo a correr y se echo a correr y yo no hice nada y yo le decía que se regrese a mi casa y ella no quiso y mis hijas como vieron que no regresaba fueron por mí al lugar donde me bajaron y me dijeron vámonos mama porque ella no se quiere regresar, ya déjalo, yo no sé porque M1 se fue, pero me acuerdo que M3 me dijo que M1 Roba y se llevo mi cargador sin mi permiso, se lo robo, y después de que se fue ya no la busque porque no sabía dónde buscarla, sus horarios de trabajo no son fijos, yo les doy permiso de jugar y descansan más o menos como dos hora, descansan se sienten, ven la tele y otra vez regresan a trabajar, siempre hay frutas plátanos, manzanas y les digo que se lo coman y lo que la niña dice no es verdad, la muchacha esta mintiendo y no es verdad lo que dice, y yo vivo nueve años en Bonfil, y el delito que se me acusa de Trata de Persona y yo sinceramente no sé qué es eso o la verdad no sé qué es eso, y asimismo deseo aclarar que yo me traje a los muchachos porque yo los quise ayudar, porque todos ellos tienen muchos hermanos y allá donde están con un huevo come tres personas, los hacen así como revuelto y eso es lo que comen porque allano hay trabajo y no tienen que comer porque son gente humilde y pobres y lo hago por ayudarlos, allá las costumbres es como la población es muy pobre ofrecen a sus hijos para superarse, para que sepan, yo desde chiquitos me los dan para que les enseñe a trabajar y para que ellos no sufran lo que sufren sus papas y es una enseñanza que se acostumbra mandar a trabajar a los hijos para apoyar a los padres, siendo todo lo que tengo que manifestar.

...

Ahora por cuanto hace a las consideraciones en particular que se mencionan al respecto de los actos atribuidos al suscrito que se advierten en el escrito firmado por el Q1, por conducto del SP1, le hago de su conocimiento que los padres de los menores M3, M2, M1 y M4, únicamente han tenido acercamiento durante las actuaciones judiciales celebradas en ante el Juez de la causa el día cinco y seis de febrero del año en curso respectivamente, en las que se llevaron a cabo las testimoniales de los señores PF1, MF1, MF2, MF3, PF2, MF4, PF3, MF5, quienes se ostentaron como padres de los menores respectivamente, no obstante se han llevado a cabo todas las diligencias en estricto apego a

los derechos de los menores y de los agraviados conforme con lo previsto 3 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, quienes incluso declararon asistidos por la Ciudadana TR1 designado por el propio tribunal que incluso manifestó conocer los usos y costumbres los pueblos indígenas de su comunidad, en ese sentido se ha respetado su propia organización social, política y religiosa, sin hacerse limitación alguna a sus derechos humanos. Bajo este sentido se ha respetado la condición marginal de los padres de los menores agraviados, en aras de una posible explotación laboral, independientemente de la existencia de la entrega o no de dinero...”

4. Con fecha 7 de abril del 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, el oficio número 255/2014, de fecha 3 de abril de 2014, suscrito por el SP9, mediante el cual canaliza el escrito (**evidencia 3**) signado por el PA5, para la atención procedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 de la Ley que rige los actos de la Institución, así como el 18 de su Reglamento (vigente al momento de los hechos). El cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“...

El pasado 30 de Enero del presente año, siendo aproximadamente las tres de la tarde, un grupo de policías pistola en mano, abusando que mi esposa ya que no entiende español empezaron a gritarle haciéndole ver sus pistolas y sin permiso alguno, personal del DIF y un ministerio público de Cancún allanaron nuestro domicilio y sacaron con lujo de violencia a los menores aprendices de arte y detuvieron a mi esposa V1, de ED1, ella fue detenida sin decirle en náhuatl que estaba pasando, tampoco sabemos que ocurrió después de que mi familia fue desalojada de nuestro domicilio, solo nos enteramos que aseguraron nuestra casa dejando a la interperie y sin recursos para comprar alimentos a toda mi familia, y mi esposa fue consignada por el presunto delito de trata de personas, los adolescentes fueron retenidos por el DIF, sus padres acudieron a visitarlos y les negaron el derecho a ver a sus hijos, negándose a entregárselos, afectando a los menores ya que estos fueron amedrentados y forzados hablar español el cual no hablan, gritándoles cosas que ellos no entendían, dándoles de comer alimentos que no están acostumbrados y obligados a tener una convivencia con otros menores de los cuales tuvieron maltrato con ellos por no hablar español, burlándose de ellos, así mismo no buscaron un intérprete que hablara náhuatl, para que les explicaran que estaba pasando afectándolos en su confianza.

Informo que a mi esposa no le asignaron traductor alguno llevando a cabo actuaciones dentro de un proceso que ni en nuestra comunidad haríamos a alguien que no habla nuestra lengua, lo peor de todo es que tampoco a los adolescentes les pusieron traductor, incluso por voz de los menores nos enteramos que la declaraciones que consta en documentos de la demanda nunca fueron manifestados por ellos sino por el personal del DIF y del MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL, mi esposa no hablaba porque no entendía nada que le decían lo único que entendía era la agresión con la que hablaban creándole una psicosis y todo ello dentro de una farsa que inventaron los funcionarios del DIF del Municipio de Benito Juárez, la Policía Judicial y el Ministerio Público, porque ninguno de los involucrados en esa malévola indagatoria no entiende bien el español y acusadores no entienden ni los usos y costumbres y mucho menos el idioma náhuatl, Fue consignada, en la causa penal CP1, como probable responsable de la comisión del delito de trata de personas dictado por el JUEZ SEGUNDO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCUN QUINTANA ROO...”

5. En fecha 24 de abril de 2014, personal asignado a este Organismo se trasladó al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, en dicha diligencia el Visitador Adjunto elaboró la correspondiente acta circunstanciada (**evidencia 4**), documento que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"... me constituí en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, en compañía de TR2 en su calidad y carácter de Traductor de la lengua Nahuatl y D3, Abogado defensor de la V1, quien se encuentra presente y está de acuerdo en que las personas ya mencionadas cumplan la función de traductor y abogado particular, respectivamente. En este acto la presunta agraviada refiere respecto a los hechos que el día en que estos pasaron, recuerda que tocaran fuerte la puerta de su casa, refirieron ser del DIF, se asusto y abrió, le mostraron identificaciones y un papel que le dio a su hija para que le leyera, pero su hija no le dijo nada, luego le dijeron que se la iban a llevar, la subieron al carro y le preguntaron que el nombre de la calle era pero no sabía, en el carro en el que iba, habían dos hombres y dos mujeres, cuando se bajaron a una tienda a preguntar por la calle, lo de la tienda dijeron que habían dos niños más en su casa, las autoridades le pidieron que llamara a los niños y ella dijo que si, al momento de querer llevárselos los niños no se querían ir y al final, los niños se fueron con las autoridades. Menciona que los menores no estaban golpeados ni presentaban síntomas de maltrato. Puesto que a los menores los cuidaba como a sus hijos. De igual forma refiere que le preguntaron si había más niños y ella dijo que no, luego la metieron a un cuarto y le empezaron a insultar y querían que dijera si había más niños. Después, la sacaron en la noche o madrugada a declarar, estuvo presente un abogado de nombre D2, abogado que contacto TR2, sin embargo, nunca tuvo un traductor de lengua Nahuatl y por lo tanto no pudo expresarse más que no había hecho nada. También le exhibieron unos papeles y su celular y preguntaron que si sabía que era eso y ella contesto que no sabía. Por lo antes mencionado la compareciente refiere que es su deseo ratificar la presente queja en contra del personal del DIF Municipal y del Ministerio Público del Fuero Común. En este acto se da lectura al informe rendido por la autoridad y se le hace saber el contenido del artículo 18 del Reglamento de la Ley que rige este Organismo Protector en el sentido de que tiene tres días para aportar pruebas que considere pertinentes. De igual forma, autoriza al D3 para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para ofrecer pruebas para la debida integración de la presente queja..." (sic)

6. Previa solicitud, en fecha 15 de mayo de 2014, se recibió el oficio número 3261/2014-B, suscrito por el SP10; anexando copia debidamente certificada de todas y cada una de las constancias que integran la Causa Penal CP1 (**evidencia 5**), que se sigue ante dicho juzgado, en contra de la inculpada V1, por el delito de Trata de Personas, destacando la comparecencia de fecha primero de febrero de dos mil catorce, por medio de la cual la V1 rinde su declaración ministerial como probable responsable (**evidencia 5.1**), misma que a continuación se transcribe:

"...COMPARECENCIA DE LA V1, PROBABLE RESPONSABLE.- En la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Siendo las 00(cero) horas con 50 (cincuenta) minutos a 01 (uno) días del mes de febrero del año 2014 (dos mil catorce), el suscrito AR1, asistido del Secretario con quien legalmente actúa firma y da fe,- hace constar que se encuentra presente detenido V1 en su carácter de inculpada y que se encuentra en su estado normal, quien dijo llamarse como ha quedado escrito y quien NO SE IDENTIFICA.,, quien por sus generales expresó, GV1,...

----- No he cometido nada, yo no he hecho nada de verdad, yo no hago nada. Siendo todo cuanto dicha probable responsable sesea manifestar. Hace un rato que me pasaron allá me dijeron que les dijera la verdad, que si no les digo que me va ir mal, que voy a estar veinte años en el cereso, pero porque porque yo no he hecho nada, un señor que tiene canas me dijo "cocho", yo no se qué cosa es eso, no se si me está insultando, otro señor me dijo "ahorita te voy a dar dos cachetadas, te voy a pegar a ti y que les va a pegar a mis hijas que están aquí afuera. También nombro como mi abogado al D1, para que también me defienda en este problema que tengo. Que es todo lo que tengo que declarar. Seguidamente esta autoridad procede a poner a la vista de la inculpada la V1, el teléfono celular CELULAR DE LA MARCA NOKIA COLOR ROSA MODELO C3, CON MEMORIA DE CAPACIDAD DE 02 GB; CON CAMARA y se le cuestiona a dicha persona si reconoce a o no dicho teléfono celular, a lo que menciona: Es de la niña, de M1. Así mismo, esta autoridad procede también a poner a la vista de la probable responsable V1, los siguientes documentos de lo cual esta Representación Social ha dado

numero 0014769 de fecha seis de enero del año dos mil catorce a favor de V1; un block de facturas con el nombre de LC1, tres de ellas son copias al carbón y el resto se encuentra en original, un recibo de luz del domicilio a nombre de PA, una guía de envío numero C-0077020992 de fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, con destino a San Cristóbal de las Casas Chiapas, un hoja de cuaderno en la que aparece cuentas entre ellas aparece el nombre del menor de nombre M2, dos copias simples de facturas de VENTAS DE ARTESANÍAS dos copias de LC1, dos fichas de depósito a favor PA5, de fecha cinco de agosto del año dos mil trece, copia simple del contra recibo de fecha veinte de julio del año dos mil trece, a nombre de PA5, carta dirigida a un proveedor de fecha primero de noviembre del año dos mil trece, expedida por la LC2; por lo que se le cuestiona a dicha persona si reconoce o no dicha documentación, a lo que responde; ¿Por qué le expidieron mis hijas eso?, no la verdad no se. Acto continuo esta Representación Social procede a hacerle saber al compareciente que se le formularan algunas preguntas, cuestionándosele si es su deseo contestarlas, a lo que responde que NO es su deseo contestar. Acto continuo el personal ministerial procede a dar fe de que la persona de nombre V1 NO presenta lesiones a simple vista. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor nombrado D2 quien manifiesta: Que en razón de la hora en que se está actuando me abstengo de formular preguntas a mi defendida pero solicito a esta Autoridad se de fe y se asiente en actas que la misma se encuentra esposada del tobillo izquierdo, hacia la silla, por lo que en su condición de mujer considero que se ha denigrado a la misma, así mismo, como lo establece la Constitución Federal, solicito se tome en consideración la nula instrucción escolar, el idioma o dialecto que dice hablar y como consecuencia de lo anterior, los usos y costumbres de la comunidad de la que es originaria para efectos de ajustarnos al marco jurídico constitucional; así mismo y para los efectos legales a que hubiere lugar exhibo para ser agregado en autos, dos ejemplares del periódico PE1, en donde en la sección "policía", primera sección, se da cuenta a la opinión pública en pleno desacato a las normas legales existentes respecto a la protección de datos, tanto de víctimas como indiciadas, con lujo de detalles la detención de mi defendida atribuyéndole un delito hasta ahora no determinado por esta Autoridad. Siendo todo lo que desea manifestar.- Vista la manifestación del abogado defensor, esta Representación Social, da fe a tener a la vista a la probable responsable, quien se encuentra esposada en su tobillo izquierdo a la silla en la cual se encuentra sentada, de la misma manera de da fe ministerial que en el presente local en el cual se encuentra realizando la presente diligencia, se encuentran presentes únicamente la propia probable responsable antes mencionada, su abogado defensor, el D2, y el personal que actúa, siendo la secretaria ministerial y la suscrita Agente del Ministerio Público, de lo cual se da fe ministerial. Por último, ésta Representación Social hace constar que la probable responsable V1 habla de manera fluida el idioma castellano (español), de lo cual se da fe ministerial..."

7. En fecha 28 de abril del 2014, se recibió en esta Comisión de los Derechos Humanos, oficio número IQM/DG/209/2014, de fecha 22 de abril de 2014, del cual se desprende lo conducente:

"...de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, de la Convención de Belem Do Pará; 1º, 3º, 4º, y 18 de la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1º, 3º, 4º, 16 y 17 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y artículo 14, fracción XVI de la Ley del instituto Quintanarroense de la Mujer; me dirijo a Usted, respetuosamente, para hacer de su conocimiento el asunto en comento, para que dentro del ámbito de su competencia y facultades, emprenda las acciones propias de la Comisión a su digno cargo, que vigilen y procuren la protección y pleno ejercicio de los Derechos Humanos de todas las Mujeres que radican en territorio Quintanarroense, tal como es el caso de la V1, en el procedimiento penal instaurado en su contra por la supuesta comisión del delito de trata de personas, en el que se presumen diversas violaciones al procedimiento, de conformidad con lo manifestado en el juicio de Amparo promovido por la defensa de la citada a cargo del D3, así como en el memorial, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 18 de marzo del año en curso..." (sic)

8. Previa solicitud en vía de colaboración, el 16 de mayo de 2014, se recibió el oficio número DIF/DG/885/2014 (**evidencia 6**), suscrito por el SP11; en los siguientes términos:

"...UNICO: En fecha veintiuno de Enero del año en curso, mediante oficio numero CAN-FEDS-202/2014, de la Agencia del Ministerio Público, del Fuero Común, Adscrita a la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos que atentan contra La Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y Contra la Moral Pública, fue remitida a esta instancia para su protección y resguardo la menor **M1**, de ED2, relacionada con la averiguación previa AP1, por el delito de **TRATA DE PERSONAS Y/O LO QUE RESULTE**, en agravio de la menor; posteriormente en fecha treinta de enero del año en curso, mediante oficio CAN-FEDS-278/2014, los menores **M2**, de ED3, **M3** de ED4 y **M4**; todos relacionados con la averiguación previa AP1, por el delito de TRATA DE PERSONAS Y/O LO QUE RESULTE, en agravio de los menores. HECHOS: En relación a lo solicitado, a esta institución a mi cargo, me permito informarle que el objetivo de esta Institución es la de **salvaguardar la integridad física y mental de los menores en comento**, en tal virtud y dadas las circunstancias que acontecieron y teniendo esta instancia como objetivo primordial **la protección y defensa de los menores y la familia**, con fundamento en los artículos 1º, 3º,4º,7º,9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, del Estado de Quintana Roo, así como del artículo 16 de la Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, se procedió al resguardo de los menores. En fecha veintiuno de enero del año en curso, mediante oficio número CAN-FEDS-202/2014, de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de Los Delitos que atentan contra la Libertad Sexual y su Normal Desarrollo y Contra la Moral Pública, la menor **M1**, de ED2, relacionada con la averiguación previa AP1 por el delito de **TRATA DE PERSONAS Y/O LO QUE RESULTE**, en agravio de la menor, posteriormente en fecha treinta de Enero del año en curso, mediante oficio CAN-FEDS-278/2014, los menores **M2**, de ED3, **M3** de ED4 y **M4**, **DANDO DEBIDO CUMPLIMIENTO ALO SOLICITADO POR LA SP5, POR LO QUE DICHA INTERVENCION SE BASA UNICAMENTE EN EL ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL DE ACUERDO A LA FUNDAMENTACION ANTES MENCIONADA.** En relación a la atención y tramite brindado a los menores arriba mencionados me permito manifestar a usted que dichos menores, desde su ingreso a la casa de asistencia temporal de esta institución, les fue brindado la atención médica, psicológica, asistencial, y todo y demás relativos a su estadía, a fin de garantizar la estabilidad de los menores. Así mismo y **ATENDIENDO EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR** y con fundamento en los artículos 3, 5 y 8 fracción III inciso D de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, y los artículos 4, 8, 9, y 20, de la **Convención Sobre los Derechos del Niño**, por ser estos originarios del Estado de Guerrero y con la finalidad de garantizar y no violentar sus derechos inherentes a estar en su lugar de origen, de acuerdo a las leyes y costumbres de su Estado, además de no existir diligencia alguna pendiente por realizar en relación a la averiguación previa AP1, por el delito de **TRATA DE PERSONAS Y/O LO QUE RESULTE (actualmente consignada)**, y en colaboración mutua con el DIF del Estado de Guerrero, en fecha trece de marzo del año en curso, fueron trasladados al DIF de dicho estado, mismos que fueron recepcionados el día catorce de marzo del año en curso, mediante acta numero: DAJPI/PDMF/023/2014, signado por el SP12, así como el SP13, a fin de que previas las investigaciones de Ley, se determine su reintegración a su núcleo familiar. Cabe señalar que en fecha veintiuno de Febrero del año en curso, mediante oficio MBJ/DIF/PDMF/445/2014, signado por el SP14, fue enviado al SP5, copia debidamente cotejado de todo lo actuado en los expedientes de los menores de referencia. Para los fines legales a que correspondan..."

9. Acta circunstanciada (**evidencia 7**) de fecha 9 de octubre de 2014, levantada por personal de este Organismo, relativa a la entrevista realizada vía telefónica con el SP15, de la cual se transcribe la parte conveniente:

"... me informa que la V1 ya no se encuentra interna en el Centro de Reinserción Social, desde fecha 5 de septiembre de 2014, se le notificó la resolución en acatamiento al Juicio de Amparo, se deja insubsistente el auto de formal prisión y se decreta auto de libertad por falta de elementos para procesar y se ordena la libertad..."

10. Acta circunstanciada (**evidencia 8**) de fecha 16 de octubre de 2014, levantada por personal de este Organismo, relativa a la entrevista realizada vía telefónica con el D3, abogado particular de la V1, en su parte conducente indica:

"...que la V1, Salió en libertad desde primeros días del mes de septiembre, fue a través de amparo, liso y llano, por no haber elementos..."

SITUACIÓN JURÍDICA

En fecha 21 de enero de 2014 el SP4, interpuso formal denuncia por el delito de Trata de Personas y/o lo que resulte, en agravio de la menor M1.

Derivado de ello, en fecha 30 de enero de 2014, la SP5, acudió al domicilio de la V1 para realizar una fe ministerial del lugar de los hechos, ingresó al domicilio de la ciudadana, ordenando su detención y puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, así como el resguardo de los menores M3, M4 y M2; asimismo ordenó el aseguramiento del domicilio.

En fecha 01 de febrero de 2014 compareció V1 en calidad de probable responsable ante la AR1. No obstante y a pesar de que dicha indiciada manifestó pertenecer a un grupo indígena o etnia y hablar náhuatl, se le negaron sus derechos constitucionales a contar con un traductor.

Igualmente durante la integración de la averiguación previa y consignación le fueron vulnerados diversos derechos constitucionales relacionados al debido proceso legal, incumpliendo los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado con diversos dispositivos legales aplicables al presente caso en detrimento de los derechos humanos que la ciudadana V1 goza por el hecho de reconocerse como indígena, hablar lengua náhuatl y estar sujeta a un procedimiento de naturaleza penal.

Tal es el caso, que la servidora pública se abstuvo de cumplir cabalmente con el mandato constitucional establecido en los artículos 1º, 2º, 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 314 y 527 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, los cuales garantizan en todo momento el derecho que tienen las persona indígenas a ser asistidas, además de su abogado, por un traductor o intérprete, en todos los juicios y procedimientos en que sean partes. Igualmente fue vulnerado el derecho a que sean tomados en cuenta los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Igualmente, al no respetar el derecho humano de ser asistida por un intérprete o traductor, la funcionaria realizó acciones constitutivas de discriminación, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracción XII y 16 fracciones IV y V de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación del Estado de Quintana Roo.

En cuanto a la responsabilidad administrativa, al no acatar los procedimientos establecidos en las normas aplicables, la AR1, incurrió en responsabilidades administrativas derivadas de su encargo, ya que dicha servidora pública incurrió en los supuestos señalados en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como el artículo 40 fracciones I y IV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

OBSERVACIONES

Conforme a las evidencias que obran en el expediente de queja en que se actúa, relacionadas en el capítulo de antecedentes y valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, los actos de autoridad demostrados en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento aprobado por la Federación Mexicana de Organismos Públicos Defensores de Derechos Humanos, es calificado como **"VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS"** y **"DISCRIMINACIÓN"**, hechos atribuibles a la AR1.

En esa tesitura, la **"VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS INDÍGENAS"** es denotada conforme a la doctrina establecida por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (ahora Comisión Nacional de los Derechos Humanos) en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos de la manera siguiente:

- "1. Toda acción u omisión indebida cuyo resultado vulnere los derechos humanos consagrados en el ordenamiento jurídico mexicano, de cualquier individuo o comunidad indígena del país.
2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. Indirectamente mediante su autorización o anuencia a otro,
4. Son modalidades de la violación a los derechos indígenas especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser indígena:
 - a) las agresiones a dichos pueblos en sus personas, bienes o medio ambiente,
 - b) los ataques a la conservación o desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, salvo en los casos de incompatibilidad con el sistema jurídico nacional o con los Derechos Humanos internacionalmente reconocidos,
 - c) la obstrucción a su acceso efectivo a la jurisdicción o servicios del Estado."

Así mismo, al violentar los derechos humanos de una persona de origen indígena a contar con un traductor o intérprete, la autoridad también realizó actos de discriminación en agravio de la indígena V1. Al respecto, el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos denota el hecho violatorio a derechos humanos de **"DISCRIMINACIÓN"** de la siguiente forma:

- "1. Toda acción u omisión que implique trato diferenciado a personas en igualdad de condiciones,
2. debido a circunstancias propias o de sus familiares, tales como la raza, color, religión, nacionalidad, etnia, sexo o pertenencia a algún grupo determinado,

3. por parte de un servidor público, de manera directa o,
4. indirectamente, por medio de su anuencia, para que un particular las realice.”

En ese contexto, las denotaciones señaladas en las líneas que anteceden, dado que no emanan de un código o ley estricto sensu, no fueron formuladas bajo un criterio positivista en el que los hechos denunciados ante los Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos debieran encuadrar exactamente con la denotación propuesta en el Manual, sino que por el contrario, al tratarse de un criterio de elaboración constructivista y atendiendo al principio pro persona, establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe privilegiar, por sobre todo, la protección del bien jurídico o derecho humano tutelado, que en el caso en concreto lo es el derecho que toda mujer indígena tiene, cuando una autoridad le imputa la presunta comisión de un delito, de ser asistida por un intérprete o traductor que tengan conocimiento sobre los usos y costumbres que rigen sus actuaciones.

Ahora bien, como se expresa en el párrafo que antecede, para verificar si una persona es víctima de una violación a sus derechos humanos, independientemente de la denotación que señala el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, es necesario verificar si la conducta realizada por la autoridad fue correcta y apegada a las disposiciones que rigen su actuar, ya que de lo contrario, la autoridad necesariamente incurrirá en violaciones a los derechos humanos. Para ello, por cuestiones metodológicas aplicables al presente asunto, es importante dar respuesta a las siguientes preguntas:

- A) ¿Cuál es el marco jurídico aplicable al presente caso?
- B) ¿Determinar, con base en las evidencias que obran en el expediente, qué hechos han sido plenamente comprobados?
- C) ¿Cuál es el posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo con relación al presente caso?

A. Marco jurídico aplicable

Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el marco normativo que vincula a todos los servidores públicos se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones Estatales, en los instrumentos internacionales ratificados, la legislación general, federal y estatal; así como la jurisprudencia interpretativa realizada por los órganos encargados de su supervisión.

Las disposiciones medulares aplicables a la tutela y protección de los derechos indígenas se encuentran reguladas en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Estatal; el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley General de Derechos Lingüísticos de los

Pueblos Indígenas, Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo; Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo, Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

El estado de Quintana Roo, como casi la totalidad de las entidades federativas, no es ajeno a las desigualdades históricas a las cuales se han enfrentado los grupos vulnerables. Estas disparidades tan marcadas y dolorosas para una sociedad, adquieren especial dimensión cuando estos grupos se ven enfrentados a violaciones a los derechos humanos por parte de aquellas instituciones del Estado que deberían estar ahí para protegerlos. En el presente caso, es importante señalar la doble condición de vulnerabilidad que presenta la V1, indígena y mujer, la pertenencia a ambos grupos, debe de ser considerada y analizada por todos los servidores públicos, ello en virtud de su pertenencia a dos grupos históricamente vulnerables.

En ese sentido, las diversas disposiciones que han ido evolucionando en la protección efectiva de estos grupos vulnerables, han generado mecanismos claros y concretos para tratar de llevar la igualdad formal de la ley en una igualdad material y sustantiva. Para ello es necesario aplicar un trato especial y diferenciado a aquellas personas que por su pertenencia a un grupo vulnerable, se encuentran en una desventaja real e histórica para hacer efectivos sus derechos.

Con relación a los derechos de las personas que se reconocen como indígenas, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente, dispone lo siguiente:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

...

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura...

Como específicamente lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, los principios generales aplicables a personas indígenas que todo servidor público debe respetar para no incurrir en violaciones a derechos humanos son:

igualdad y no discriminación; auto identificación; maximización de la autonomía; acceso a la justicia considerando las especificaciones culturales; protección especial a sus territorios y recursos naturales y; participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que les afecte.

En el presente caso este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que se violentaron los principios de igualdad y no discriminación y acceso a la justicia, considerando las especificaciones culturales.

Ahora bien, esta base constitucional de derechos se ve desarrollada en los tratados internacionales y la legislación secundaria. En ese sentido, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión y son de observancia obligatoria para todas las autoridades en los tres ámbitos o niveles de gobierno. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone en sus artículos 1, 8.2 y 11 las siguientes obligaciones:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...

Artículo 8. Garantías Judiciales

...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

...”

Como se puede observar en el Caso Rosendo Cantú y otra Vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado Mexicano por incurrir en prácticas discriminatorias en el acceso a la justicia de personas indígenas, en particular por no garantizar el derecho de una indígena a contar con un intérprete o traductor, en los párrafos 184 y 185 de la sentencia mencionada se refiere específicamente lo que a continuación se transcribe:

“Párrafo 184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”.

Párrafo 185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia... Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de

intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.”

Como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias de la Corte Interamericana son obligatorias para todas las autoridades, máxime cuando son específicamente en contra del Estado Mexicano. Es importante destacar lo resuelto por la Corte Interamericana, toda vez que en el presente caso se puede observar que la falta de intérprete o traductor por parte de los agentes del Ministerio Público no fue sólo en agravio de V1, sino que los menores M1, M4, M3 y M2, presuntas víctimas, según el dicho de la autoridad, tampoco contaron con traductor o intérprete al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, ello a pesar de haber manifestado hablar náhuatl y no saber leer ni escribir en español.

En ese orden de ideas, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo comparte lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el documento “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, documento en el cual señala en la página 26 lo siguiente:

“El derecho a que se tomen en cuenta las prácticas normativas de la comunidad del sujeto, es quizá el más importante ya que esta consideración es de carácter sustantivo. Esto tiene que ver con el fondo del asunto y no sólo con un requerimiento procesal formal, ya que tiende a explicar la conducta desplegada por un sujeto que actúa bajo un sistema normativo indígena y que por ello tiene su propia concepción sobre lo obligatorio, lo permitido y lo prohibido, como cualquier norma.”

Así mismo, el alcance y contenido del derecho a la igualdad y no discriminación, así como de acceso a la justicia es ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos, sirve para ejemplificar el contenido del mismo, lo resuelto en el párrafo 202 del Caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia en la cual la Corte Interamericana señala lo siguiente:

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutaban de un verdadero acceso a la justicia y se beneficiaban de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.”

Concatenado a lo hasta ahora expuesto, en el sistema universal de tutela y protección de los derechos humanos, también existe la obligación de proporcionar un intérprete o traductor, al

respecto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14. 3 inciso f, señala lo siguiente:

"Artículo 14.

...

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

Específicamente relacionado con los derechos de las personas indígenas, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en la parte aplicable al presente caso, dispone lo siguiente:

"(artículo 1)...2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 8...

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

...

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberán darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces."

Con relación a la legislación general aplicable al presente caso, es importante señalar lo dispuesto por los artículos 5 y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, los cuales se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 5. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

...

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese

derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5º, en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.”

Por su parte, la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 1, 3, 7 y 8 lo siguiente:

“Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en lo relativo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por tanto, es obligación de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general, observar y cumplir sus preceptos.

...

Artículo 3. El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y los Ayuntamientos del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la aplicación de la presente ley, a fin de asegurar el respeto de los derechos sociales de las comunidades y pueblos indígenas mayas, así como de toda comunidad equiparable a aquellos, de los indígenas pertenecientes a otras comunidades o pueblos, o que procedentes de otra entidad federativa residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado.

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de la población indígena, se observará lo siguiente:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dicha población;

Adoptar, con la participación y cooperación de la población indígena, medidas encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y trabajo.

...

Artículo 7.- Los indígenas, cualquiera que sea su nacionalidad, que entren al territorio del Estado de Quintana Roo, por este solo hecho, recibirán la protección de sus derechos, costumbres, usos, tradiciones e idioma que reconoce la presente Ley.

Artículos 8.- Los indígenas que se establezcan en el territorio del Estado de Quintana Roo, tienen derecho a conservar sus costumbres, usos, tradiciones, idioma, religión, indumentaria y en general todos los rasgos culturales que los distingan, de conformidad con los principios que establece la presente Ley.

...”

Concatenado con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que todas las personas pertenecientes a grupos étnicos que son investigadas por la presunta comisión de un delito, tienen los siguientes derechos:

“Artículo 22. Cuando el inculpado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente ante la autoridad competente, de inmediato se procederá de la siguiente manera:

...d).- Si no hablare o entendiere suficientemente el idioma español, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos a que se refiere éste artículo.

...

Artículo 314. Enunciativamente se considera violaciones al procedimiento en primera instancia, que dejan sin defensa al acusado las siguientes:

...

XII.- No haber designado el acusado que no hable o entienda suficientemente el idioma español un traductor en los términos del artículo 22 de este Código.

...

Artículo 527. Cuando el inculpado, la víctima, el ofendido, el denunciante, los testigos y en general quienes estén involucrados por motivo de la comisión de un delito, no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán exponer fielmente las preguntas y contestaciones que hayan que transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que, el perito haga la traducción respectiva."

Es importante recalcar que el artículo 22 transcrito y al cual hace referencia el artículo 314 fracción XII, también transcrito, se encuentra inmerso en la Sección Segunda denominada "Reglas Especiales para la Práctica de Diligencias y Levantamiento de actas de Averiguación Previa".

Como se puede observar en los dispositivos legales transcritos, para garantizar el derecho de todo indígena a un juicio justo con apego a la normatividad y que siga las reglas del debido proceso legal, es necesario que la autoridad, tanto ministerial como jurisdiccional garantice al procesado un traductor o intérprete.

Por último, este Organismo considera importante destacar lo establecido por los artículos 9 fracción XII y 16 fracciones IV y V de la Ley para Prevenir, Atender y Eliminar la Discriminación en el Estado de Quintana Roo, la cual dispone lo siguiente:

"Artículo 9. Con base en lo estipulado en el artículo 7º, se consideran como discriminación, entre otros, los siguientes actos:

...

XII. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia, en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vean involucrados; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables, así como el derecho de las niñas y los niños a ser escuchados, garantizando el interés superior de la niñez;

...

Artículo 16.- Los Poderes Públicos Estatales, los Ayuntamientos y los Órganos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, las siguientes:

...

IV.- Garantizar que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y particularidades culturales, respetando los preceptos de la constitución y los aspectos emanados de los usos y costumbres;

V.- Garantizar, a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitan, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Una vez expuesto lo anterior, es procedente analizar las disposiciones normativas referentes a la responsabilidad administrativa que este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera que fueron violentados por la AR1, y por ende deben de ser sujeto de responsabilidad. En ese sentido, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.....VIII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...”

Por su parte, respecto a la responsabilidad administrativa, este Organismo considera relevante también invocar lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII a XXX...”

B. Hechos comprobados

Con base en la investigación realizada por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y del análisis lógico-jurídico de los elementos de prueba, se tiene como hecho probado e incontrovertible que la indígena V1 al rendir su declaración ministerial en calidad de probable responsable, no contó con traductor o interprete a pesar de haber manifestado durante su comparecencia pertenecer a un grupo indígena y ser analfabeta.

Ello se comprueba en primer orden con lo manifestado en el oficio remitido por el SP1 (**evidencia 1**), relativo al escrito presentado por el Q1, documento base para el inicio de la presente queja y en la cual se menciona lo siguiente:

“...Como podrá observar, dicha organización señala que el proceso jurídico de la V1 ha violado el marco jurídico, sus garantías individuales y derechos lingüísticos, toda vez que no ha contado con un intérprete...”

Esta evidencia es corroborada por el propio informe rendido por la Procuraduría General de Justicia en el Estado (**evidencia 2**), en el cual se puede observar que el SP3, menciona lo siguiente:

“31. La Declaración Ministerial de la inculpada V1, realizada debidamente asistida de su abogado, en fecha uno de febrero del año en curso, en la que refirió que GV1....”

En ese sentido, en el informe (**evidencia 2**) se puede observar que si bien la autoridad manifiesta que declaró asistida por un abogado, no se observa que haya declarado asistida de un traductor, por el contrario, continuando con el informe, se observa que es hasta la declaración rendida ante el Juez de la Causa cuando puede acceder a declarar asistida por un traductor, fungiendo como traductora práctica la TR1. Igualmente consta en el informe, que su primera declaración preparatoria fue, suspendida y diferida ello en razón de no contar con perito traductor en fecha 01 de febrero de 2014, llevándose a cabo la declaración en fecha 03 de febrero de 2014.

Es importante señalar que en el informe remitido (**evidencia 2**), el SP3 refiere que la ciudadana V1 en fecha 01 de febrero de 2014 asistida por la TR1 declaró no pertenecer a ningún grupo étnico, hecho que es a todas luces carente de veracidad. Sirve para demostrar lo anterior las constancias de la Causa Penal CP1 (**evidencia 5**), en cuya foja doscientas catorce, relativa a la declaración preparatoria realizada por la ciudadana V1 de fecha primero de febrero, se puede observar que la autoridad jurisdiccional refiere lo siguiente:

“...sin embargo ante la manifestación de la acusada de pertenecer GE, esta autoridad considera pertinente suspender la presente audiencia para efecto de obtener la comparecencia de algún perito o persona habilitada como tal, con conocimiento del idioma náhuatl, lo anterior para efecto de no violentar las garantías individuales de la acusada, por lo que esta autoridad fija el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE A LAS DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS, para reanudar la presente diligencia...”

Aunado a ello, en el anverso de la foja doscientos catorce, en la que aparecen las firmas de las personas que intervinieron en ella, se puede observar la firma del juez, del secretario, del inculpado, del fiscal y de la defensa, no obstante, no existe firma alguna de un intérprete o traductor; hecho que sí sucede en la declaración de fecha tres de febrero de dos mil catorce, en la cual consta, además de las partes mencionadas anteriormente, la firma e identificación de la ciudadana TR1, circunstancias que se pueden observar en las fojas doscientas veinticuatro y doscientos veinticinco de la Causa Penal CP1 remitida (**evidencia 5**)

La falta de traductor durante su declaración ministerial es confirmada de manera indubitable con las constancias remitidas por el Juez de la Causa (**evidencia 5**), documentos en donde se puede observar la declaración ministerial (**evidencia 5.1**) de V1 y en la cual se observa que manifestó GV1. A pesar de ello, la AR1 que recaba la declaración ministerial, no realiza ninguna acción para garantizarle el derecho constitucional de contar con un traductor o intérprete.

Refuerza lo hasta ahora expuesto, el acta circunstanciada relativa a la entrevista realizada por personal de la Comisión a la entonces interna V1 (**evidencia 4**), y en la cual debidamente asistida por un abogado y un traductor, la ciudadana refiere lo siguiente:

"...Después la sacaron a declarar en la noche o madrugada, estuvo presente un abogado de nombre D2, abogado que contrato TR2, sin embargo, nunca tuvo traductor en lengua Náhuatl..."

También es concordante con lo hasta ahora expuesto, el escrito (**evidencia 3**) signado por el PA5, y canalizado por nuestro homólogo en el estado de Guerrero, escrito en el cual el ciudadano manifestó lo siguiente:

"El pasado 30 de Enero del presente año, siendo aproximadamente las tres de la tarde, un grupo de policías pistola en mano, abusando de mi esposa ya que no entiende español empezaron a gritarle haciéndole ver sus pistolas y sin permiso alguno, personal del DIF y un ministerio público de Cancún allanaron nuestro domicilio y sacaron con lujo de violencia a los menores aprendices de arte y detuvieron a mi esposa **V1**, de ED1, ella fue detenida sin decirle en náhuatl que estaba pasando, tampoco sabemos que ocurrió después de que mi familia fue desalojada de nuestro domicilio, solo nos enteramos que aseguraron nuestra casa dejando a la interperie y sin recursos para comprar alimentos a toda mi familia, y mi esposa fue consignada por el presunto delito de trata de personas..."

Informo que a mi esposa no le asignaron traductor alguno llevando a cabo actuaciones dentro de un proceso que ni en nuestra comunidad haríamos a alguien que no habla nuestra lengua, lo peor de todo es que tampoco a los adolescentes les pusieron traductor, incluso por voz de los menores nos enteramos que las declaraciones que consta en los documentos de la demanda nunca fueron manifestados por ellos sino por personal del DIF y del MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL."

Ahora bien, de acuerdo al cúmulo de evidencias recabadas, es claro que a la indígena V1 nunca se le respetó su derecho constitucional a contar con un traductor o interprete, así lo corroboran todas y cada una de las constancias que integran la Causa Penal CP1 (**evidencia 5**). En ella se puede observar que no existe ningún documento que acredite que la autoridad ministerial intentó conseguir un traductor. En las constancias que obran en la Causa Penal, se puede observar que es hasta que la indígena se presenta ante la autoridad jurisdiccional cuando se inician los procedimientos para conseguir un traductor.

Al respecto, en la foja doscientas diecinueve se puede observar el oficio 726/2014-H, de fecha primero de febrero, y suscrito por el SP10, documento por medio del cual solicitó al Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, nombre un perito traductor con conocimiento del idioma náhuatl. Al no existir respuesta por la autoridad requerida, le fue asignada la traductora práctica TR1.

Tampoco pasan desapercibidos para este Organismo dos aspectos que fueron mencionados durante la integración del expediente del que deviene el presente instrumento jurídico.

El primero de ellos versa sobre el hecho de que V1 nunca fue condenada por ese hecho, por el contrario, el Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional garante de los derechos humanos ordenó la libertad de la indígena V1, tal y como se observa en el acta circunstanciada **(evidencia 7)** de la entrevista realizada por personal de la Comisión al SP15 y en la cual el SP15 informa que se ordenó la libertad de la indígena V1 en acatamiento de la resolución del juicio de amparo. Circunstancia que es corroborada posteriormente por el abogado particular de la V1, tal y como se observa en el acta circunstanciada **(evidencia 8)** de fecha 16 de octubre de 2014.

El segundo aspecto, tiene que ver con el hecho de que no existe constancia alguna que permita acreditar o cuando menos suponer, que los menores M1 también conocida como M1, M2 M3 y M4, fueron declarados en su calidad de presuntas víctimas asistidos por un traductor o intérprete, vulnerando no sólo el derecho de la indígena V1, sino también el derecho de aquellas personas que la propia autoridad ministerial consideró víctimas.

Al respecto, en las constancias que integran la Causa Penal CP1 **(evidencia 5)**, se puede observar que en ninguna de las tres comparecencias que realizó la menor M1 estuvo asistida por un traductor o intérprete. Estos hechos se pueden corroborar en las fojas 5 y 6; 19 y 20; y 38 y 39, todas ellas de la Causa Penal remitida.

Igualmente, de la lectura de las declaraciones rendidas por la menor M3, fojas 64, 65 y 66; la menor M4, fojas 67, 68 y 69; y el menor M2, fojas 70, 71, 72; se puede observar que ninguno de los menores contó con la presencia de un traductor o intérprete, ello a pesar de expresamente manifestar que hablaban náhuatl y no sabían leer ni escribir español.

Es importante señalar que en todas las declaraciones siempre son asistidos por el mismo SP4, funcionario que interpone la denuncia en fecha 21 de enero de 2014.

C. Posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, con relación al presente caso.

Actualmente es indiscutible el avance que ha tenido el desarrollo y protección de los derechos humanos, y en particular de los derechos de las personas que se reconocen como indígenas, sin embargo, todavía es común ver prejuicios y actitudes discriminatorias derivadas de la incomprensión que tienen muchos servidores públicos y ciudadanía de los derechos indígenas.

Se encuentra ampliamente documentado que a pesar del avance normativo en la protección de los derechos indígenas, todavía persisten situaciones estructurales y de hecho que impiden el acceso efectivo a estos derechos. Para ello, es necesario cambiar la forma en que las instituciones y los servidores públicos encargados de implementar y aplicar las reformas vigentes entienden la función de la investigación criminal.

Las reformas constitucionales de junio de dos mil ocho en materia de seguridad pública y justicia penal; así como la reforma de junio de dos mil once en materia de derechos humanos, significaron la introducción de un nuevo paradigma constitucional en México. Estas reformas exigen a todos los operadores jurídicos un nuevo análisis de las obligaciones que tienen las autoridades en su actuar e interrelación con sus gobernados, ello para determinar el alcance de la misma y reinterpretar aquellas figuras e instituciones que resulten incompatibles con el respeto irrestricto a los derechos humanos, ya que de lo contrario se obstaculizaría el desarrollo del nuevo modelo de justicia y protección que actualmente se está implementando.

En ese sentido, dichas reformas se complementan y convergen para otorgar a las personas y a las autoridades respetuosas de los derechos humanos un andamiaje jurídico acorde a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Mexicano.

Es importante señalar que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha sido enfática en señalar que no cuestiona las labores que las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia realizan en aras de garantizar la paz pública y la seguridad. Sin lugar a dudas uno de los derechos más importantes con que cuenta la sociedad es el derecho a la seguridad pública, de él depende la realización efectiva de muchos otros derechos, por ello es menester que los servidores públicos encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, la Comisión tampoco es ajena a las dificultades inherentes de la investigación y persecución de los delitos, loable tarea que, de realizarse de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, representa una de las bases sobre las que se sustenta la paz y tranquilidad de una sociedad.

Por ello es necesario que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado no permitan que los excesos y abusos por parte de los agentes del Ministerio Público a su cargo queden impunes, ya que de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

Es por ello que la Comisión no puede más que condenar las violaciones a los derechos humanos perpetradas en agravio de la indígena náhuatl V1. Los elementos de prueba recabados por la Comisión durante la investigación de la presente queja son muy claros y prueban de manera indubitable que le fueron vulnerados sus derechos, ello al ser declarada sin la presencia de un intérprete o traductor, en detrimento de sus derechos humanos.

Considerando lo anterior, este Organismo tiene a bien recordar las obligaciones que emanan del artículo primero tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Este párrafo tiene implicaciones prácticas significativas y directamente relacionadas con las obligaciones que tienen todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones. La primera parte es la referente a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. La segunda parte se refiere a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por último establece los deberes que toda autoridad tiene para no incumplir con la obligación de garantizar, es decir, el deber que toda autoridad tiene de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Como se establece en párrafo que antecede, la primera parte del párrafo tercero del artículo primero constitucional establece las cuatro obligaciones que toda autoridad debe observar en el ejercicio de sus funciones para no cometer violaciones a los Derechos Humanos, es decir, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia.

La obligación de promover consiste en hacer del conocimiento de la ciudadanía cuáles son sus derechos, es decir, difundir la cultura del respeto a los derechos humanos para hacerlos efectivos; a su vez, esta obligación también implica la erradicación de patrones de conducta que restringen el pleno desarrollo de un derecho humano en la sociedad.

Por su parte, la obligación de respeto implica que la autoridad debe cumplir directamente con las conductas que le establecen la Constitución o un tratado internacional, es decir, de no violentar esos derechos del ciudadano, ya sea por acción directa o por comisión por omisión, es decir, por no realizar conductas que estaba obligado a realizar.

La obligación proteger busca garantizar por diversos mecanismos, medidas que permitan al ciudadano la protección de sus derechos cuando estos son trasgredidos por terceros, para respetarla implica una conducta positiva por parte del Estado, es decir, debe establecer y desarrollar mecanismos con la finalidad de proteger a las personas frente a los ataques de los propios agentes del Estado o de otro ciudadano. A su vez, la obligación de garantizar se subdivide en cuatro deberes básicos también reconocidos y explícitamente señalados en el párrafo tercero, es decir, los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

La obligación de garantía es la más amplia de todas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicha obligación debe de ser garantizada dependiendo del derecho tutelado y las particularidades de la persona a la cual se le debe de garantizar ese derecho. En el Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

“166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.... Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos

reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”

En el caso que nos atañe, este Organismo considera que la conducta realizada por la AR1, es contraria a los principios contenidos en las normas referidas, al no respetar los derechos humanos de la aquí agraviada.

Asimismo, la Comisión considera que se violentó el derecho de la indígena a garantizar sus derechos humanos, en particular, no existen constancias que acrediten que la funcionaria involucrada fue investigada y en su caso sancionada por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio.

Tampoco existe constancia alguna que permita presuponer que haya existido una reparación del daño por parte de la autoridad, al respecto, si bien la indígena V1 recobró su libertad por medio de un juicio de amparo en el cual se le otorgó la protección de la justicia federal, es claro que la Procuraduría General de Justicia del Estado no ha cumplido cabalmente con la obligación de reparar los daños producidos como consecuencia de las acciones de sus servidores públicos.

En ese orden de ideas, es importante señalar que la Comisión considera que la conducta realizada por la agente del ministerio público al violentar sus derechos humanos realizó conductas constitutivas de responsabilidad administrativa. Este Organismo protector de los derechos humanos considera que fueron violentados por la AR1 y, por ende, debe ser sujeto de responsabilidad.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Dispone el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo que “se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Y en ese sentido, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Así, a juicio de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, es procedente que la autoridad responsable de violentar los derechos fundamentales de la indígena V1 y sus familiares, se haga responsable de implementar medidas de satisfacción y de no repetición.

Lo anterior es así en virtud de que conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, *"en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, me permito dirigirle a usted C. Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión al procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra de la AR1, para el efecto de determinar el grado de responsabilidad en que incurrió al violentar los derechos humanos de la indígena náhuatl V1 y, en su caso, imponerle la sanción que conforme a derecho le sea aplicable.

SEGUNDA. Como medida de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que todos los procedimientos instaurados ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, sean atendidos con la debida diligencia y profesionalismo, absteniéndose de no violentar los derechos humanos de la V1, de sus familiares y de la ciudadanía en general, respetando en todo momento los derechos de las personas de origen indígena.

Asimismo, instruya a quien corresponda para que diseñe e imparta un programa integral de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a todos los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el que se les brinde capacitación en materia de derechos humanos en general y, en particular, en relación a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

TERCERA. Como medida de compensación, instruya a quien corresponda para que inicien los trámites necesarios para que se reparen de manera integral los daños causados a V1 y a sus familiares, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTA. Como medida de satisfacción, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se ofrezca una disculpa institucional a la indígena náhuatl V1 y a sus familiares, por los agravios generados por los servidores públicos de la Dependencia a su cargo.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento invocado, solicito a usted que en su caso, las pruebas iniciales de cumplimiento de esta Recomendación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, dentro de un plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha en que haya sido aceptada. En tanto, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Comisión en un plazo no mayor a **seis meses** siguientes a la aceptación de la Recomendación.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

A T E N T A M E N T E

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE